PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1428
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0608962)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de venta en pública subasta)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], quien actúa en su propio nombre y en representación de [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 545-2025-SORD-00013, dictada en fecha 31 de octubre de 2025 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1428
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0608962)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de venta en pública subasta)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: DECLARA inadmisible, de Oficio, la presente Demanda en Referimiento en Suspensión de Venta en Pública Subasta incoada por los señores PABLO BIENVENIDO DE JESÚS CUEVAS, FREDDY ANTONIO DE JESÚS CUEVAS, CARLOS DE JESÚS CUEVAS Y NELSON DE JESÚS CUEVAS, en contra del señor [redacted], a propósito de la sentencia civil No. 1288-2023-SSEN-00835, relativa al expediente No. 1288-2015-ECON-00600 y 1288-2016-ECON-02846, de fecha 19 del mes de septiembre del año 2023, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Consta depositado el memorial de casación de fecha 19 de mayo de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran

SCJ-PS-26-1428
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0608962)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de venta en pública subasta)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se constatan los siguientes eventos: **a)** [redacted] realizó una solicitud de homologación de tasación y acto de levantamiento pericial en contra de [redacted]; **b)** la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1288-2023-SSEN-00835 dictada en fecha 19 de septiembre de 2023, homologó el informe pericial de fecha 4 de octubre de 2023, instrumentado por el Ing. [redacted] y, el acto notarial número 14 del año 2023, de fecha 25 de octubre de 2022, instrumentado por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número para el municipio de Santo Domingo Este; además, ordenó la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que conforman la sucesión legal de los bienes dejados por la finada [redacted], al establecer el notario que los mismos no son de cómoda división; **c)** consecuentemente, [redacted], Freddy

SCJ-PS-26-1428
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0608962)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de venta en pública subasta)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted], iniciaron una demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, acción que fue declarada inadmisible por dicho tribunal, mediante ordenanza civil núm. 545-2025-SORD-00013, de fecha 31 de octubre de 2025, que constituye el objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la admisibilidad del recurso

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conforme al artículo 14, párrafo IV de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

[1] Artículos 14, párrafo IV, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1428
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0608962)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de venta en pública subasta)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

4) Es un principio general admitido que sólo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la ordenanza impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

5) En el expediente consta depositado el acto núm. 582-2026, instrumentado en fecha 27 de abril de 2026, por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, contentivo de la notificación de la ordenanza impugnada, realizado a requerimiento de los actuales recurrentes, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por consiguiente el referido acto descrito precedentemente, puede tenerse como bueno y válido a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) En ese tenor, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada por la parte recurrente en fecha 27 de abril de 2026, el plazo de 10 días hábiles vencía el miércoles 13 de mayo de 2026, tomando en consideración que el día 4 de mayo de 2026, el Poder Judicial, salvo las oficinas de Atención Permanente, no laboró, por conmemorarse el día del trabajador. Por lo tanto, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2026,

SCJ-PS-26-1428
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0608962)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de venta en pública subasta)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

cuando el plazo se encontraba vencido, resulta evidente la extemporaneidad del recurso.

7) En tales condiciones, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que impide el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, excluyen el conocimiento del fondo de la controversia, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la corte de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 14 párrafo IV, 26, 28, 29, 33, 55.1 y 81 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1428
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0608962)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de venta en pública subasta)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza civil núm. 545-2025-SORD-00013, dictada en fecha 31 de octubre de 2025 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*